

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 225-12-SEP-CC

CASO N.º 1463-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El 12 de octubre del 2010, la señora Helen Molina Astudillo, por los derechos que representa de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., en calidad de ofendida, interpuso acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa.

Fundamentó su acción en los siguientes hechos:

Comentó que el día 18 de enero del 2005 presentó una denuncia en contra de la abogada Adelina Iturralde Gómez, y al no obtener el despacho correspondiente, no continuó con su trámite en la Fiscalía.

Declaró que el 10 de julio del 2007, presentó otra denuncia en contra de la indicada abogada, que dio inicio a indagación previa N.º 297-2007, la que fue sustanciada por varios fiscales, entre ellos, el Dr. Jorge Blum Carcelén, quien dio inicio a la instrucción fiscal N.º 26-2008, quien se abstuvo de acusar a la imputada y dispuso que se remitan las actuaciones al fiscal distrital de Guayas, para que se pronuncie sobre su dictamen.

d Enunció que el juez décimo quinto de lo Penal del Guayas, dentro del proceso instaurado por la indagación previa, dispuso que se remitan en consulta las actuaciones al ministro fiscal distrital de Guayas y Galápagos.

Explicó que el Dr. Santiago San Miguel acusó a la imputada, abogada Adelina Iturralde Gómez, por haber adecuado su conducta con el tipo penal que tipifica y reprime el artículo 560 del Código Penal.

Dijo que el juez décimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la imputada, abogada Adelina Tadea Iturralde Gómez, considerándola autora del delito tipificado y reprimido en el artículo 560 del Código Penal.

Señaló que los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por dos ocasiones dispusieron que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, a la que la acusada no compareció.

Indicó que el referido Tribunal, mediante providencia expedida el día 20 de agosto del 2010, declaró prescrita la acción penal en contra de la ciudadana Adelina Tadea Iturralde Gómez, y dispuso dejar sin efecto todas las medidas cautelares y personales dictadas en su contra.

Refirió que interpuso la mencionada acción en contra del auto expedido el día 30 de agosto del 2010, por lo jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante el cual se le negó el recurso de apelación interpuesto respecto del auto dictado el 20 de agosto del 2010, en el que declararon prescrita la acción penal N.º 582-2009, debido a que a criterio del Tribunal, la recurrente no era parte procesal, sin considerar lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

Describió que al no estar conforme con la decisión, ya que no se habían cumplido las condiciones señaladas en el artículo 101 del Código Penal, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado bajo el criterio de que la recurrente no era parte procesal.

Por estos motivos dedujo la presente acción en contra del auto expedido el 30 de agosto del 2010, por lo jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y contra el auto de prescripción del 20 de agosto del 2010.





Supuestos derechos vulnerados

La accionante expresó que los derechos vulnerados en los autos impugnados son las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa.

Petición concreta

La accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, a efectos de solventar la violación grave de sus derechos constitucionales que le asisten, así como reparar de forma integral tales derechos.

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre del 2010.

El ex secretario general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, en voto de mayoría, el 07 de diciembre del 2010 aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1463-10-EP, presentada por la señora Helen Molina Astudillo, como ofendida y en calidad de gerente general de la Compañía MEDLEN S. A., por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resumen de sustanciación

Auto de avoco

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 08 de febrero del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo, en sesión ordinaria del 11 de enero del 2011 y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y dispuso: notificar con la demanda y su providencia a los abogados Néstor Mendoza Medranda, Marlon Castro Haz y Eduardo Cañarte Cantos, jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al señor procurador general del Estado, a la recurrente Helen Molina Astudillo, como ofendida y en calidad de gerente general de la Compañía MEDLEN S. A., y a la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez, a objeto de que informen sobre el contenido de la misma; convocar a todos los intervinientes para el miércoles 02 de marzo del 2011 a las 10h30, a la audiencia pública. Esta tuvo cumplida realización con la asistencia del Dr. Felipe Cabezas Klaere, a nombre de la recurrente, y la Dra. Elizabeth Ell Egas, a nombre de la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez.

Sinopsis de los informes

La Ab. Adelina Iturralde Gómez solicitó que se declare inadmisibilidad y se archive la causa, y se devuelva el expediente al Tribunal respectivo, señalando que:

- La ciudadana Helen Molina Astudillo no es parte en el proceso, por lo cual tiene expreso impedimento para interponer recurso alguno, sean ordinarios o extraordinarios, ya que de haber tenido interés debió proponer acusación particular, y no lo hizo ni por sus propios derechos ni por los que dice representar.
- La acción extraordinaria de protección procede cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. En el expediente no consta que se hubieren agotado los mismos, ya que al no proponer la acusación particular, renunció tácitamente a ellos, conforme manda la ley.
- La acción prospera contra sentencias o autos ejecutoriados cuando se hubiere violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, en el caso, el Tribunal dictó un auto de prescripción.
- La acción no puede ser admitida por incumplir los requisitos, ni justificó la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, delegada del procurador general del Estado, señaló casilla constitucional para sus notificaciones.



Los abogados Néstor Mendoza Medranda, Marlon Castro Haz y Eduardo Cañarte Cantos, jueces y juez temporal del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalan que la decisión adoptada está basada en los principios constitucionales y el Código Penal, este último señala los plazos de la prescripción, la misma que puede ser declarada a petición de parte o de oficio, ya que el reconocimiento de un derecho no necesita formalidad, el juez está obligado a hacerlo, conforme lo dispone el artículo 169 de la Constitución.

Para resolver la causa, el Tribunal tomó como base el día 18 de enero del 2005, y hasta el auto de prescripción del 20 de agosto del 2010 habían transcurrido 5 años, 7 meses y 2 días, por lo que siendo el delito de estafa sancionado con pena de prisión correccional, el plazo de 5 años previstos en el artículo 101 Código Penal, para declarar la prescripción, había transcurrido en exceso.

Señala que la negativa del recurso de apelación se lo hizo en base a que no era parte procesal, según lo decidió la jueza de sustanciación de esa época, la Dra. Isabel León Burgos, y no el Tribunal requerido.

Consecuentemente, el Tribunal no vulneró ningún derecho constitucional.

Auto impugnado

El auto expedido el 30 de agosto del 2010, mediante el cual el Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa, del auto dictado el 20 de agosto del 2010, por el cual se declaró la prescripción de la acción penal, dentro del proceso penal N.º 582-2009, seguido en contra de la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto

en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución. Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos y principios constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El artículo 437 del mismo cuerpo legal dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

C
~~1~~



recursos y des. 62 f

2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En la especie, el auto impugnado se encuentra ejecutoriado.

Problema jurídico

En atención a lo expuesto por la recurrente, corresponde a esta Corte determinar si el Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró los derechos constitucionales de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., en calidad de ofendida, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional se pronunciará con relación a la naturaleza jurídica relativa a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre la naturaleza jurídica relativa a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es, que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado Constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia”.

La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carezcan de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo sería vulnerar la tutela efectiva, el debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.



Estudio del caso concreto

Por lo expuesto, esta Corte estimará si se debe conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Helen Molina Astudillo, por los derechos que representanta de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., y, en consecuencia, dejar sin efecto auto expedido el 30 de agosto del 2010, por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Del proceso se establece que la recurrente Helen Molina Astudillo, por los derechos que representanta de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., en calidad de ofendida, fundamentó su acción en los mismos presupuestos fácticos y legales invocados, tanto en la denuncia presentada el 18 de enero del 2005 como en la que presentó el 10 de julio del 2007, en contra de la abogada Adelina Tadea Iturralde Gómez.

También se acredita que en las mismas la acusó imputándole de haberse apropiado en el año 2001 la cantidad de \$15,000.00 que no le devolvió y, de haberse apropiado de unos cánones de arrendamiento, sobre la administración de un edificio de cinco pisos ubicado en las calles Junín y General Córdova, en la ciudad de Guayaquil.

Se acredita que confirió poder especial y procuración judicial a favor de la denunciada y que posteriormente se lo revocó.

Con relación a la primera denuncia se establece que se le asignó la indagación previa N.º 23-2005, que se inició el 20 de enero del 2005, motivo por el cual el 24 de abril del 2007, el agente fiscal de lo Penal, Dr. Juan Ramos Mancheno, desestimó por haber discurrido en exceso el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal.

El referido fiscal remitió mediante oficio N.º 295-2007-MDF-G-AVL, de fecha 24 de abril del 2007, el expediente original de la indagación previa N.º 023-2005, a la jefa de sorteo de causas de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, para que un juez de lo penal del Guayas avoque conocimiento de la causa en relación a la desestimación y archivo.

La indagación recayó ante el juez décimo tercero de lo penal, donde se lo identificó con el N.º 344-2007, el mismo que remitió el expediente al ministro fiscal para que

se pronuncie sobre la desestimación referida, quien revocó la decisión del fiscal y ordenó el resorteo del expediente y que otro fiscal la conozca, designándose al fiscal, Dr. Héctor Vanegas y Cortázar, lo que se hizo conocer al referido juzgado, a través del oficio N.º 2164-07-MFD-G-S del fecha 27 de junio del 2007.

Con relación a la segunda denuncia se determina que se le asignó la indagación previa N.º 297-2007MFDG, la que también es conocida por el fiscal, Dr. Héctor Vanegas y Cortázar, quien dio inicio a la etapa de indagación previa con carácter reservada, para investigar lo denunciado, con fecha 16 de agosto del 2007.

El 27 de junio del 2008, el fiscal actuante, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de la denunciada, identificada con el N.º 026-2008.

Avocó conocimiento de la instrucción fiscal el juez décimo quinto de lo penal del Guayas, por el presunto delito de estafa, asignándosele el N.º 546-2008, quien la declaró concluida el 28 de octubre del 2008.

El fiscal actuante, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, refirió que a pesar de haberse justificado la materialidad de la infracción, no puede presumirse la responsabilidad de la imputada Adelina Tadea Iturralde Gómez, al no haber fundamentos suficientes para llevarla a juicio, tanto más que existen dos denuncias por el mismo delito, por los mismos hechos, y solicitando que se evacuen las mismas diligencias. También señaló que no se ha logrado establecer que la imputada presuntamente fuera la persona que alteró los recibos, ni se justificó la preexistencia de los dineros recaudados ni de los gastos de mantenimiento, por lo que se abstuvo de acusarla.

El juzgador interviniente ordenó elevar las actuaciones al ministro fiscal distrital del Guayas y Galápagos, quien acusó a la imputada, Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez, de haber adecuado su conducta al tipo penal que tipifica y reprime el artículo 560 del Código Penal.

El 4 de agosto del 2009, el juez décimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la imputada, por considerarla autora del delito tipificado y reprimido en el artículo 560 del Código Penal, ordenando su prisión preventiva, la que posteriormente fue sustituida.

d
/



venta y castro - 64 -

El conocimiento de la causa recayó en el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, identificándola con el N.º 0582-09, el mismo que declaró prescrita la acción, considerando que el delito denunciado tenía dos denuncias con los mismos fundamentos así como las partes en litigio, al amparo de lo previsto en el artículo 101 del Código Penal.

Asimismo, está demostrado que la recurrente jamás presentó acusación particular por el hecho denunciado.

En concordancia con lo indicado, se encuentra probado que el Tribunal le previno por repetidas ocasiones que “se abstenga de presentar escritos por no ser parte procesal”.

En atención a los hechos probados y con base en las razones que a continuación se exponen, esta Corte desestimaré la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Helen Molina Astudillo, por los derechos que representa de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., en calidad de ofendida:

La recurrente, al no haber presentado acusación particular contra la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 y 52 del Código de Procedimiento Penal, no es parte procesal; consecuentemente, bien hizo el Tribunal en prevenirla de abstenerse de presentar escritos, y en tal circunstancia no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

Además, la recurrente denunció a la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez, como autora del delito de estafa; sin embargo, jamás hizo uso de su derecho a proponer acusación particular en el momento procesal, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal; por ello, mal hizo en manifestar que se ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva, entendida como el derecho que tenía a ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal, ya que a pesar de no haber hecho uso de este recurso, intervino indebidamente durante toda la tramitación, y con ello vulneró el debido proceso, esto es, el garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, y en la especie, la recurrente no era parte procesal, y lo más grave, atentó al debido proceso al proponer dos denuncias por los mismos hechos, sin que se logre acreditar de autos que la denunciada es la autora, cómplice

o encubridora del delito denunciado, a pesar de haberse acreditado la materialidad de la falsificación de la firma de la denunciante en el escrito de **“notificación de mora”** de fecha 20 de octubre del 2004 que obra de folios 406, no se logró comprobar la responsabilidad de la imputada; por ello, tampoco se puede trasladar a la administración de justicia que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la recurrente, si con ello lo que ha demostrado es la incuria en su defensa, tanto en la primera denuncia como en la segunda.

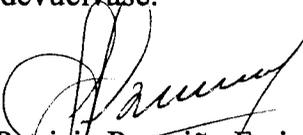
En virtud de lo anterior, queda demostrado que el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas no vulneró los derechos constitucionales de la compañía recurrente, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

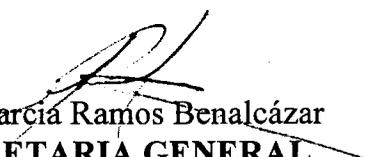


sentencia y cinco. 65

Caso N.º 1463-10-EP

Página 13 de 13

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp

MRB

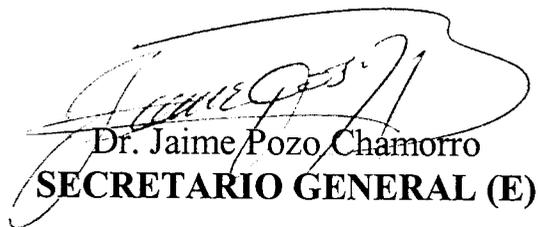


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Pres. y Pres. - 66 - J.

CASO No. 1463-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/jmc